



FACULTAD DE DERECHO

TRAMITACIÓN PROCESAL DEL RECURSO DE AMPARO AL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Recurso de amparo al Tribunal Constitucional.

Carlos González Díaz
4º de E-1 Joint Global Program
Derecho Procesal

Manuel Hernández-Tejero García

Madrid
Abril 2019

RESUMEN/ PALABRAS CLAVE

El recurso de amparo al Tribunal Constitucional es una de las figuras con mayor importancia en nuestro actual sistema constitucional, habiéndose consagrado como uno de los instrumentos más importantes para la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en los artículos 14 a 29 y 30.2 de la Constitución Española, es decir, los más estrechamente ligados a la dignidad de las personas. En este trabajo estudiaremos los antecedentes históricos, en qué consiste y en qué situaciones y por qué personas puede ser interpuesto el recurso de amparo, como paso previo al análisis de los aspectos procesales. El estudio de los aspectos procesales del recurso de amparo ante el Alto Tribunal resulta fundamental, ya que de esta manera comprenderemos las peculiaridades de esta figura. En el ámbito procesal destacaremos las reformas que han afectado al mencionado recurso a lo largo de los años y, en especial, la modificación operada por la Ley Orgánica 6/2007, del 25 de mayo. Esta última reforma han introducido modificaciones con el objeto de reconfigurar el régimen jurídico del recurso de amparo, siendo destacable la idea de incluir la perspectiva objetiva al establecer como requisito que el recurso de amparo tenga especial transcendencia constitucional, además de contribuir a la reducción del volumen de recursos de amparo a los que el Tribunal Constitucional hace frente, aspecto que también será analizado. En suma, este trabajo pretende dar una visión detallada de todos los aspectos procesales que rodean al recurso de amparo, llevando a cabo un análisis previo de ciertos aspectos no procesales que permitan tener una mejor y más amplia visión del recurso.

Palabras clave: Recurso de amparo, Tribunal Constitucional, incidente excepcional de nulidad de actuaciones, especial transcendencia constitucional, agotamiento de la vía judicial previa.

ABSTRACT/ KEYWORDS

The Constitutional complaint for amparo filed in the Constitutional Court is one of the most important elements in the Spanish Constitutional System, becoming one of the best alternatives for the protection of the rights and freedoms recognized in the articles 14 to 29 and 30.2 of the Spanish Constitution, the ones that are more related to the person's dignity and integrity. During this project, we will study merely its history, what it consists of and in which situations and by which persons can it be interposed, as a previous step for analysing its procedural aspects. Studying the procedural aspects of the Constitutional complaint of amparo filed in the Constitutional Court is essential, given that, like that we can understand the peculiarities of this complaint. In the procedural aspects, I will highlight how this remedy was affected by the reforms of the Constitutional Court Organic Law along the years, specially, the modification of the complaint by the reform 6/2007, 25th May. This reform has introduced changes with the purpose of reconfigure the legal structure of the amparo complaint, being important the idea of including the objective perspective by the establishment as a requirement the special constitutional transcendence, apart from contributing to the reduction of the volume of complaints that the Constitutional Court has to deal with, an aspect that also is going to be analysed. To sum up, this project pretends to give a detailed view about all the aspects that surround this remedy, analysing previously the non-procedural aspects that allow us to have a better and more broad view of the remedy.

Keywords: Amparo remedy, Constitutional Court, exceptional incident of nullity of actions, special constitutional transcendence, exhaustion of the previous judicial via.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	1
2. CONSIDERACIONES GENERALES	1
2.1 Antecedentes históricos	1
2.2 Ley Orgánica al Tribunal Constitucional	3
2.3 ¿ Qué es y qué derechos y libertades pueden ser protegidos a través del recurso de amparo al tribunal constitucional?	4
2.4 Regulación procesal del recurso de amparo	10
2.5 Situaciones en las que se puede interponer un recurso de amparo y órganos y personas que pueden intervenir en el mismo	11
<i>i) Situaciones en las que se puede interponer un recurso de amparo</i>	<i>11</i>
<i>ii) Órganos y personas que pueden intervenir en un recurso de amparo</i>	<i>13</i>
3. TRAMITACIÓN PROCESAL	18
3.1 Pasos previos y plazos para la interposición del recurso de amparo	18
3.1.1 Pasos previos	18
<i>i) Artículo 44.1 a) y el incidente excepcional de nulidad de actuaciones</i>	<i>18</i>
<i>ii) Violación del derecho fundamental por un órgano judicial</i>	<i>21</i>
<i>iii) Denuncia de la lesión en la vía judicial previa</i>	<i>22</i>
3.1.2 Plazos	24
3.2 Tramitación	25
3.2.1. Escrito de demanda	25
3.2.2 Justificación de la especial transcendencia constitucional	26
3.2.3 Decisión acerca de la admisión: especial transcendencia constitucional ..	30
3.2.4 Tramitación	33
3.2.5 Sentencia	34
4. DATOS	37
4.1 2001	37
4.2 2009	37
4.3 2017	38
5. IMPORTANCIA DEL RECURSO DE AMPARO EN NUESTRO PAÍS	39
6. CONCLUSIONES	40
7. BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN	43

LISTADO DE ABREVIATURAS

CE	Constitución Española
LOT	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LOREG	Ley Orgánica del Régimen Electoral General
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
TGC	Tribunal de Garantías Constitucionales

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este trabajo de carácter procesal-constitucional no es otro que hacer entender los pasos y el proceso en su conjunto que se tienen que llevar a cabo para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas a través del mecanismo ante el Tribunal Constitucional que la propia CE diseñó: el recurso de amparo ante Tribunal Constitucional. A tal fin se expondrán los antecedentes que existían en nuestro Derecho; se analizarán los aspectos más importantes de la Ley Orgánica al Tribunal Constitucional (LOTIC); se delimitarán los derechos y libertades respecto de los cuales se puede utilizar este mecanismo; así como los supuestos en que se puede interponer y que personas o instituciones pueden hacerlo. Además de todo lo anterior, este trabajo se centrará sobre todo en la tramitación procesal que requiere el recurso de amparo, tratando aspectos de vital importancia como la gran influencia que la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional 6/2007, de 25 de mayo, tuvo en lo que al ámbito procesal del recurso de amparo se refiere.

El motivo que me lleva a realizar este trabajo es la importancia de conocer los pasos a dar y las situaciones en que podemos darlos, de cara a proteger los derechos que se encuentran más fuertemente ligados a nuestra dignidad como personas: los derechos fundamentales y las libertades públicas.

2. CONSIDERACIONES GENERALES

2.1 Antecedentes históricos

Cuando hablamos del amparo, podemos referirnos a esta figura de diversas maneras: a modo de juicio (juicio de amparo), como un recurso (recurso de amparo), como tutela judicial, como forma de protección contra los posibles abusos de poder o como un medio de control constitucional, entre otras categorías de carácter jurídico. Sin embargo, lo que si resulta evidente en todas y cada una de esas categorías, es que se trata de un mecanismo que ha sido creado para proteger los derechos e intereses legítimos de la persona. Durante

este trabajo nos vamos a centrar principalmente en el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional y, más concretamente, en la tramitación procesal del mismo.

En España se inició el derecho foral como consecuencia de la influencia de los visigodos, godos y ostrogodos. El derecho foral empezó a desarrollar normas en las distintas ramas del derecho tanto penal como civil. Esas normas comenzaron a ser publicadas a partir del siglo VIII hasta el siglo XIV, dentro del proceso de conquista de los Reyes Católicos, las Cartas Pueblas o Fueros. La evolución del derecho foral dio lugar a una serie de documentos, como por ejemplo la Novísima recopilación de Castilla o Las Leyes de Toro y El Fuero Juzgo, que desembocaron en un proceso visionario de Alfonso X El Sabio recogido en Las Siete Partidas, en las cuales ya se establece por primera vez en nuestra historia la categoría del amparo como un medio de protección de ciertos derechos de carácter civil, procesal y penal. En Las Siete Partidas se encuentra la posibilidad de ampararse, refiriéndose a la posibilidad de solicitar al rey alguna merced, para la protección de menores o de algún otro litigio. Lo importante aquí es destacar la creación de la idea de ampararse en cuanto a la posibilidad de solicitar la protección del rey o apoyo en algunos procedimientos judiciales.¹

Ahora bien, si queremos encontrar el verdadero punto de partida de nuestro actual recurso de amparo en el que el Tribunal Constitucional tiene atribuido el conocimiento del mismo, su antecedente más próximo en nuestro Derecho es el recurso de amparo ante el Tribunal de Garantías Constitucionales (en adelante TGC), cuyo régimen jurídico aparece recogido en los arts. 121 a 124 de la Constitución de 9 de diciembre de 1931 y desarrollado por la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, de 14 de junio 1933. Su interposición tenía carácter subsidiario, pues se preveía para supuestos en que la reclamación ante otras autoridades fuera ineficaz. Según se establecía en su art. 44, los derechos susceptibles de ser garantizados por el recurso de amparo eran los reconocidos en los arts. 27 a 32, 38 y 39 CE de 1931. A saber, la libertad religiosa y de conciencia (art. 27); principio de legalidad penal y procesal (art. 28); las garantías en materia de detención y prisión (art. 29); prohibición de extradición por delitos de naturaleza político-

¹ Covarrubias Dueñas, J., *Antecedentes del amparo*, Biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, n. 327, 329, 330 (disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/13.pdf> ; última consulta 18/02/2019)

social (art. 30); libertad de circulación y residencia e inviolabilidad del domicilio (art. 31); secreto de la correspondencia (art. 31); libertad de empresa (art. 33); libertad de expresión y de prensa (art. 34); derecho de reunión pacífica y sin armas (art. 38); y derechos de asociación y sindicación (art. 39).²

En el ámbito del Derecho comparado tenemos que remitirnos al modelo alemán. En Alemania, el Tribunal Constitucional se encarga de conocer la *verfassungsbeschwerde*, un recurso subsidiario al de la vía judicial ordinaria, que fue el verdadero origen y la inspiración de nuestro recurso de amparo. Nuestro actual funcionamiento, diseño y evolución de la jurisdicción constitucional se ha realizado siguiendo a Alemania especialmente. Sin embargo, y a pesar de la importancia que el recurso de amparo tiene en los ordenamientos constitucionales que lo contemplan, no se puede considerar una institución imprescindible del Estado constitucional, como demuestra su ausencia en muchos países europeos. Esta última observación no quita que en el sistema jurisdiccional español, el recurso de amparo se haya consagrado como una institución de vital importancia.³

2.2 Ley Orgánica al Tribunal Constitucional

La norma de referencia para entender la tramitación procesal del recurso de amparo al Tribunal Constitucional, no es otra que la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (de ahora en adelante, LOTC). Esta norma tiene carácter orgánico al ser relativa al desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas, como así se prevé en el art. 81.1 de la Constitución Española (de ahora en adelante, CE).⁴ La LOTC es junto con la Constitución la única norma a la que se encuentra sometido el Tribunal Constitucional, y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional. La última reforma de la citada Ley es la que se llevó a cabo el 16 de octubre de 2015. Junto con esta Ley, también serán de ayuda en la elaboración de este trabajo, aunque en menor medida,

² Ley Orgánica, de 14 de junio de 1933, del Tribunal de Garantías Constitucionales

³ Sospedra Navas, F.J., *Los requisitos procesales del recurso de amparo: el incidente excepcional de actuaciones y la especie transcendencia constitucional*, Fundación Democracia y Gobierno Local, n. 164, 2015 (disponible en https://repositorio.gobiernolocal.es/xmlui/bitstream/handle/10873/1680/07_SOSPEDRA_P162_194_QDL_39.pdf?sequence=1&isAllowed=y; última consulta 2/02/2019)

⁴ Constitución Española de 1978 (BOE de 29 de diciembre de 1978)

la CE, la Ley Orgánica del Poder Judicial (de ahora en adelante, LOPJ) y la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (de ahora en adelante, LOREG).⁵

2.3 ¿ Qué es y qué derechos y libertades pueden ser protegidos a través del recurso de amparo al tribunal constitucional?

Antes de determinar la naturaleza jurídica del recurso de amparo, resulta conveniente entender que es un recurso. Los recursos son medios de impugnación por los que, quien es parte en el proceso, pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme, con el objetivo de que esa resolución sea modificada o sustituida por otra que le favorezca, o en su defecto que sea anulada.⁶

El recurso de amparo es una de las más importantes competencias que le han sido atribuidas al Tribunal Constitucional por la Constitución, para la protección frente a las vulneraciones de las libertades y los derechos reconocidos en los artículos 14 a 29 y 30.2 de la Constitución Española. La pretensión que mediante este recurso puede hacerse valer es la del restablecimiento o preservación de los derechos o libertades por los cuales se promueve el recurso. Este recurso tiene carácter subsidiario; esto quiere decir que únicamente se podrá interponer como última medida, una vez agotada la vía judicial ordinaria. Como excepción, el recurso de amparo se podrá interponer sin previa utilización de la vía judicial cuando la violación de los derechos y libertades mencionados anteriormente provenga del Poder Legislativo.⁷

El recurso de amparo al Tribunal Constitucional se puede interponer cuando se solicite la tutela de las libertades y los derechos que se encuentran reconocidos en la Sección primera del Capítulo segundo del Título primero y en el art. 14 de la Constitución Española, así como también será aplicable este recurso a la objeción de conciencia a la que se refiere el art. 30 de la Constitución, como establece el art. 53.2 CE. (*Dicho recurso*

⁵ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 5 de octubre 1979)

⁶ Recursos, *Guías jurídicas Wolters Kluwer*, (disponible en http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjS2NLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA3w-i3zUAAAA=WKE ; última consulta 5/02/2019)

⁷ El recurso de amparo, *Tribunal Constitucional de España*, (disponible en <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/competencias/Paginas/04-Recurso-de-amparo.aspx> ; última consulta 4/02/2019)

garantiza que cualquier ciudadano pueda obtener la tutela de los derechos reconocidos en los artículos anteriormente citados ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad). Los derechos y libertades por cuya vulneración se puede interponer recurso de amparo son los siguientes:⁸

- Artículo 14 CE. La igualdad de todos los españoles ante la Ley y la prohibición de discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal y social equivalente.⁹

- Los derechos fundamentales y libertades públicas que aparecen recogidos en la Sección Primera del Capítulo Segundo de la Constitución: derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE); libertad ideológica y religiosa, (art. 16 CE); derecho a la libertad y a la seguridad (art. 17 CE); derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18 CE); libertad de residencia y circulación (art. 19 CE); libertad de expresión (art.20.1 CE); derecho de reunión pacífica sin armas; derecho de asociación (art. 22 CE); derecho a participar en los asuntos públicos y al acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23 CE); derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, al juez predeterminado por la ley, a la defensa y asistencia letrada, a ser informados de la acusación, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, a no declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable, y a la presunción de inocencia (art. 24 CE); derecho a la legalidad en materia penal sancionadora (art. 25.1 CE), derecho a la educación, a la libertad de enseñanza y a la libertad de creación de centros docentes (art. 27 CE); derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE); derecho a la huelga (art. 28.2 CE); derecho a la petición individual y colectiva (art. 29 CE); y el derecho a la objeción de conciencia como causa de exención dl servicio militar obligatorio (art. 30.2 CE).¹⁰

⁸ Constitución Española de 1978 (BOE de 29 de diciembre de 1978)

⁹ Constitución Española de 1978 (BOE de 29 de diciembre de 1978)

¹⁰ Constitución Española de 1978 (BOE de 29 de diciembre de 1978)

El motivo por el que los derechos mencionados se pueden tutelar a través del recurso de amparo es su máxima importancia desde un punto de vista Constitucional. Otros derechos distintos de los enunciados, así como algunos relacionados con los enunciados quedan excluidos del recurso de amparo, ya que no todas las materias incluidas en los artículos 14 al 29 de la CE son derechos fundamentales o libertades públicas. A título de ejemplo, no puede considerarse derecho fundamental la declaración de aconfesionalidad del Estado recogida en el art. 16.3 LOTC, si bien se trata de un mandato imperativo de obligado cumplimiento.

Por otra parte, precisamos que el art. 53.2 CE no solo atribuye al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional la específica de protección de los derechos fundamentales y libertades públicas que allí se citan, pues también asigna a los tribunales ordinarios la facultad de tutelar esos derechos, mediante un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad. En la actualidad se ha optado por establecer dentro, en cada una de las principales leyes procesales, un apartado específico referido al procedimiento para la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas a que se refiere el art. 53.2 CE¹¹

Conviene destacar que en función del origen del acto del poder público que ha podido vulnerar los derechos fundamentales, la LOTC distingue tres tipos de recursos de amparo:

- a) Recurso de amparo contra decisiones del Congreso, Senado o los Parlamentos autonómicos (art. 42 LOTC).

Se encuentra regulado en el artículo 42 de la LOTC. En este supuesto, el recurso de amparo se puede interponer contra aquellos actos de esos Parlamentos que carecen de valor de ley. A fin de ofrecer una visión general, entendemos que los actos típicos del poder legislativo son las leyes, las cuales pueden ser impugnadas por otras vías ante el Tribunal Constitucional distintas del recurso de amparo (recurso de inconstitucionalidad o cuestión de inconstitucionalidad). Ahora bien, decisiones de las Mesas, tales como la inadmisión de una iniciativa legislativa, la

¹¹ Constitución Española de 1978 (BOE de 29 de diciembre de 1978)

opción por un determinado procedimiento legislativo, o la afectación de los derechos de los parlamentarios si pueden ser recurridas en amparo.¹²

Para que el acto parlamentario sea recurrible en amparo es necesario que el mismo haya recurrido con anterioridad ante el propio Parlamento, conforme a las normas internas que rijan el funcionamiento de la cámara de que se trate.¹³

b) Recurso de amparo contra decisiones gubernativas y administrativas (art. 43 LOTC)

Se encuentra regulado en el artículo 43 LOTC, artículo que exige el agotamiento previo de la vía judicial que proceda. Este recurso de amparo es el que se interpone contra actos del ejecutivo, y abarca tanto actos de los respectivos Gobiernos como de las Administraciones públicas, sus funcionarios o agentes.¹⁴

c) Recurso de amparo contra decisiones judiciales (art. 44 LOTC).

Se encuentra regulado en el artículo 44 LOTC. Cuantitativamente, el supuesto que más suele invocarse en esta clase de amparos es la infracción del artículo 24 de CE, dada la naturaleza eminentemente procesal de ese artículo. Sin embargo, este recurso se puede interponer también cuando se haya producido la infracción de otros derechos mediante una decisión judicial; pensemos, por ejemplo, en el artículo 18 de CE, en el supuesto de entrada domiciliaria o de escuchas telefónicas, así como los casos en los que se discute a cerca de la vulneración al derecho a la libertad personal.¹⁵

¹² Recurso de amparo, IV. Clases de recurso de amparo, *Guías Jurídicas Wolters Kluwer*, (disponible en <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEACtJTCq2NVBLTC4pTcxyU-2NQsXM8tSQxKTgOKZKSm2rhEGIGBobGlorFaWWIScmZ9nG5aZnppXkgoA5g9OZT8AAAA=WKE> ;última consulta 5/02/2019)

¹³ Recurso de amparo, , IV. Clases de recurso de amparo, *Guías Jurídicas Wolters Kluwer* (disponible en <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEACtJTCq2NVBLTC4pTcxyU-2NQsXM8tSQxKTgOKZKSm2rhEGIGBobGlorFaWWIScmZ9nG5aZnppXkgoA5g9OZT8AAAA=WKE> ;última consulta 5/02/2019)

¹⁴ Recurso de amparo, IV. Clases de recurso de amparo, *Guías Jurídicas Wolters Kluwer* (disponible en <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEACtJTCq2NVBLTC4pTcxyU-2NQsXM8tSQxKTgOKZKSm2rhEGIGBobGlorFaWWIScmZ9nG5aZnppXkgoA5g9OZT8AAAA=WKE> ;última consulta 5/02/2019)

¹⁵ Recurso de amparo, IV. Clases de recurso de amparo, *Guías Jurídicas Wolters Kluwer* (disponible en <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEACtJTCq2NVBLTC4pTcxyU->

Mención aparte merece el supuesto de lo que conocemos como amparos mixtos, es decir aquellos en los que se imputa una lesión doble: por un lado, lesión de un derecho fundamental por parte del poder ejecutivo y no reparado en la vía judicial previa (recurso de amparo contra decisiones gubernativas y administrativas), y por otro lado lesión de un derecho fundamental por el órgano judicial de manera autónoma. En este sentido, el Tribunal Constitucional se inclina por enjuiciar en un primer momento la lesión cometida por el ejecutivo y en un segundo momento la lesión cometida por el la decisión judicial, el motivo de este orden es que si la lesión del ejecutivo se estimase, la situación jurídica del particular se restablecería de forma inmediata.¹⁶

Debe quedar muy claro que no son recursos de amparo mixtos aquellos en que, simplemente, el órgano judicial da la razón al Gobierno o a la Administración. Para que sean de naturaleza mixta es necesario que, al resolver, el juzgado o tribunal cometa una lesión a él atribuible y que sea distinta de la cometida por la Administración (por ejemplo, incongruencia omisiva por dejar de resolver una cuestión planteada o denegarle el acceso a un recurso).

d) Recurso de amparo electoral

Se encuentra regulado en los artículos 49 y 114 de la L.O.R.E.G. Se trata básicamente del recurso de amparo que puede interponerse ante el Tribunal Constitucional para que el mismo revise los acuerdos de las juntas electorales de proclamación de candidaturas o de proclamación de candidatos. A pesar de encontrarse en una ley distinta de la LOTC, al tratarse de una modalidad de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, se le aplicarán las normas contenidas en la LOTC para los recursos de amparo, eso sí, con algunas especialidades.¹⁷

2NQSxM8tSQxKTgOKZKSm2rhEGIGBobGlorFaWWIScmZ9nG5aZnppXkgoA5g9OZT8AAAA=WKE ;última consulta 5/02/2019)

¹⁶ Recurso de amparo, IV. Clases de recurso de amparo, *Guías Jurídicas Wolters Kluwer* (disponible en <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEACtJTCq2NVBLTC4pTcxyU->

2NQSxM8tSQxKTgOKZKSm2rhEGIGBobGlorFaWWIScmZ9nG5aZnppXkgoA5g9OZT8AAAA=WKE ;última consulta 5/02/2019)

¹⁷ Recurso de amparo, IV. Clases de recurso de amparo, *Guías Jurídicas Wolters Kluwer* (disponible en <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEACtJTCq2NVBLTC4pTcxyU->

El objeto del recurso de amparo se encuentra delimitado en el artículo 41.3 de la LOTC y son aquellas pretensiones que tengan como objetivo reestablecer o preservar los derechos o libertades por los que se formula el recurso. A su vez, el artículo 43.3 corrobora la limitación del objeto del recurso de amparo estableciendo que, en relación con el recurso de amparo gubernativo, sólo puede fundarse la infracción, por resolución firme, de los preceptos constitucionales que reconocen los derechos o libertades susceptibles de amparo. Cuando hablamos de la necesidad de una resolución firme hablamos de que el acto gubernativo necesariamente debe haber ganado firmeza tras el agotamiento de la vía judicial para que sea susceptible de recurso de amparo. Otra de los requisitos para la interposición del recurso de amparo se encuentra en el artículo 44.2 apartado b) de la misma ley:¹⁸

Que la violación del derecho o la libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial, en el caso del recurso de amparo contra resoluciones judiciales, sin importar los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellos se produjeron.

Por lo tanto podemos afirmar que el Tribunal Constitucional conocerá las violaciones de los derechos fundamentales y libertades públicas causadas por los actos u omisiones de los órganos judiciales, sin necesidad de conocer los hechos que dieron lugar al proceso.¹⁹

Para concluir, conviene reafirmar que el recurso de amparo no se podrá interponer cuando mediante el mismo se pretendan preservar otros derechos constitucionales distintos de los enunciados u otros derechos reconocidos por la legalidad ordinaria. Podemos añadir también que para la efectiva interposición del recurso de amparo es necesario que la vulneración del derecho fundamental o la libertad pública sea concreta y efectiva, esto excluye aquellas vulneraciones que sean hipotéticas, genéricas o abstractas. Por otro lado, también resulta excluido el denominado “exceso de amparo”, es decir, aquellas peticiones en las que no se interpone el recurso por la vulneración de un derecho que tenga carácter fundamental propio, si no por el incorrecto o excesivo reconocimiento de ese derecho a

[2NQsXM8tSQxKTgOKZKSm2rhEGIGBobGlorFaWWIScmZ9nG5aZnppXkgoA5g9OZT8AAAA=WK](#)
E ;última consulta 5/02/2019)

¹⁸ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 5 de octubre 1979)

¹⁹ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 5 de octubre 1979)

un tercero, al no ser que por el indebido reconocimiento de ese derecho se produzca la vulneración de un derecho fundamental de la misma categoría.²⁰

2.4 Regulación procesal del recurso de amparo

La Constitución Española contiene las consideraciones generales a cerca de la regulación del recurso de amparo. El artículo 53.2 CE, como se ha explicado anteriormente, primordialmente establece los derechos y libertades que pueden ser protegidos a través del recurso de amparo y, junto con este artículo, cabe resaltar el artículo 161.1b), que especifica que el recurso de amparo se puede interponer frente a las violaciones de derechos y libertades contenidos en el artículo 53.2, y el artículo 162.1 b) CE. Este último recoge las personas que tienen legitimación para la interposición de este recurso: toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal. Junto con estas consideraciones de carácter general, es conveniente tener presente la norma que en mayor medida se encarga de la regulación del recurso del amparo: la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).²¹

El Título Tercero de la LOTC contiene la regulación específica del recurso de amparo que complementa la regulación general expuesta anteriormente. Este Título Tercero se subdivide a su vez en tres capítulos: de la procedencia e interposición del recurso de amparo (Capítulo I); de la tramitación de los recursos de amparo (Capítulo II); y de la resolución de los recursos de amparo constitucional y su efecto (Capítulo III). Junto con los preceptos contenidos en este Título, cabe destacar las normas contenidas en el Título séptimo LOTC: “De las disposiciones comunes sobre el procedimiento”. Lo recogido en este título afecta al recurso de amparo, además de al resto de los procedimientos de otro tipo. Asimismo, como así establece la propia LOTC en su artículo 80, la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley Orgánica 6/2005, de 1 de julio, del Poder Judicial son de aplicación supletoria en determinadas materias contenidas en ese artículo. Esas materias son la comparecencia en juicio, recusación y abstención, publicidad y forma de los actos,

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, de 8 de mayo, 141/2006, FJ 6. Excluye como motivo de amparo el pretendido derecho a la presunción de inocencia invertida, es decir, el derecho a la condena penal de un tercero por considerar que existía prueba de cargo.

²¹ Constitución Española de 1978 (BOE de 29 de diciembre de 1978)

comunicaciones y actos de auxilio jurisdiccional, día y horas hábiles, cómputo de plazos, deliberación y votación, caducidad, renuncia y desistimiento, lengua oficial y policía de estrados. En el párrafo segundo del mismo artículo se establece que los preceptos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa son de aplicación con carácter supletorio a la LOTC en materia de ejecución de resoluciones.²²

La LOTC ha sido objeto de diversas modificaciones desde su creación. Tres de estas modificaciones han afectado al recurso de amparo de forma significativa. La primera fue la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, por la cual se derogó el artículo 45 LOTC, que establecía una modalidad de procedimiento para llevar a cabo la protección de la objeción de conciencia. La segunda reforma fue la que se llevó a cabo en 1988, concretamente por la Ley Orgánica 6/1988, que llevó a cabo la modificación del sistema de admisión del recurso de amparo. La última modificación y probablemente la de mayor relevancia fue la llevó a cabo el 24 de mayo la Ley Orgánica 6/2007. Esta última modificación de la Ley Orgánica tuvo importantes consecuencias, especialmente en lo que a nosotros aquí nos interesa, el recurso de amparo. La consecuencia más relevante de esta Ley Orgánica es el añadido de un requisito para la admisión del recurso de amparo, que consiste en que el contenido del recurso debe tener especial trascendencia desde un punto de vista constitucional. Esa especial trascendencia deriva de diferentes motivos: como su importancia para interpretar la Constitución Española, para la determinación del alcance y el contenido de los derechos fundamentales y para la aplicación o eficacia general de la Constitución.²³

2.5 Situaciones en las que se puede interponer un recurso de amparo y órganos y personas que pueden intervenir en el mismo

i) Situaciones en las que se puede interponer un recurso de amparo

Para determinar en qué situaciones o frente a qué actuaciones se puede interponer un recurso de amparo acudimos a la LOTC, en cuyos artículos 41, 42, 43 y 44, refleja las actuaciones frente a las que se puede interponer este recurso y los diferentes tipos de

²² Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 5 de octubre 1979)

²³ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 5 de octubre 1979)

recursos de amparo, explicados ya anteriormente. El artículo 41 en su apartado segundo establece que el recurso de amparo protege frente a las violaciones de los derechos y libertades mencionados anteriormente, originadas por las disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes. Por su parte, el artículo 42 establece que se puede interponer recurso de amparo frente a las decisiones o actos sin valor de ley, que provengan de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o de sus órganos. El artículo 43 reconoce la posibilidad de interposición del recurso de amparo frente a las disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las Comunidades Autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes que violen derecho y libertades recogidos anteriormente. Por último, el artículo 44, establece que se podrán interponer un recurso de amparo frente a los actos u omisiones llevados a cabo por un órgano judicial. Junto con estos supuestos contemplados en la LOTC, cabe destacar el supuesto que permite la interposición de recurso de amparo que se contempla en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.²⁴ La mencionada ley contempla en sus artículos 49 y 114.2 respectivamente, la posibilidad de interponer lo que se denomina un recurso de amparo electoral contra la proclamación de candidaturas y candidatos y contra la proclamación de electos.²⁵

Después de analizar los supuestos en los que cabe recurso de amparo, parece evidente que existen varios supuestos que no están incluidos en los artículos mencionados en el párrafo anterior que pueden dar lugar a confusión. En primer lugar, destaca que no se incluya como un supuesto en el que se pueda interponer un recurso de amparo las vulneraciones de derechos fundamentales y libertades públicas llevadas a cabo por personas físicas y jurídicas de naturaleza privada, pues tan solo se prevé, en el artículo 43 LOTC, que la vulneración haya sido llevada a cabo por las autoridades o funcionarios del Gobierno o de los órganos colegiados de las Comunidades Autónomas. A pesar de esto, no podemos afirmar que las conductas que supongan una vulneración de los derechos fundamentales y libertades públicas llevadas a cabo por particulares queden exentas de la

²⁴ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 5 de octubre 1979)

²⁵ Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (BOE de 20 de junio 1985)

posibilidad de recurso de amparo. La explicación de esta aparente contradicción es más sencilla de lo que parece, los particulares que hayan visto vulnerados sus derechos fundamentales y libertades públicas deben acudir a los órdenes jurisdiccionales ordinarios, y sólo en el caso de que sus pretensiones se vean desatendidas en la jurisdicción ordinaria que corresponda, podrán intentar obtener la pertinente reparación a través de un recurso de amparo que impugne las resoluciones judiciales anteriores y no la actuación del particular. Por ejemplo, si un empresario despide a un trabajador por discriminación racial, aunque la lesión del art. 14. CE directamente la cause el empresario, en el recurso de amparo esa lesión se atribuye a la sentencia del órgano judicial que no la repara, es decir que no reconoce la vulneración del derecho fundamental.

Por otro lado, como ya se ha indicado, las leyes y actos que tengan fuerza de ley tampoco se encuentran incluidos como objeto de recurso de amparo, es decir, si un acto con fuerza de ley o una ley fueran vulneradoras de un derecho fundamental o libertad pública no se podría interponer un recurso de amparo. Por último, podemos afirmar, siguiendo la interpretación del Tribunal Constitucional, que las vulneraciones ocasionadas por normas que tengan fuerza de ley (por ejemplo, un Real Decreto-Ley) tampoco son susceptibles de recurso de amparo, ya que en estos supuestos está previsto el denominado recurso de inconstitucionalidad.²⁶

ii) Órganos y personas que pueden intervenir en el recurso de amparo

Al hablar de las personas u organismos que pueden intervenir en un recurso de amparo, conviene empezar por aquellos que teniendo legitimación para ello interponen el recurso de amparo. Como hemos podido comprobar en apartados anteriores, la regulación del recurso de amparo es más específica en la LOTC que en la propia CE, y la determinación de las personas u organismos legitimados para la interposición del recurso no es una excepción en este sentido. Así, la CE establece en su artículo 162.1 b) que están legitimados para la interposición del recurso de amparo toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.²⁷ Por otro lado, la LOTC en su artículo 46 establece una diferenciación entre diferentes

²⁶ Constitución Española de 1978 (BOE de 29 de diciembre de 1978)

²⁷ Constitución Española de 1978 (BOE de 29 de diciembre de 1978)

casos: en los casos de los artículos 42 y 45 LOTC están legitimados la persona directamente afectada, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal; y en los casos de los artículos 43 y 44 LOTC, quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, además del Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal. Teniendo esto en cuenta, podemos apreciar como el Ministerio Fiscal y el Defensor del Pueblo siempre estarán legitimados, mientras que las restantes personas lo estarán siempre que cumplan con los requisitos indicados.²⁸

- Defensor del Pueblo y Ministerio Fiscal

A la hora de explicar el motivo de la amplia legitimidad del Ministerio Fiscal y del Defensor del Pueblo, debemos centrarnos en las funciones de defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas que a estos les son atribuidas por la CE. El Defensor del Pueblo, de acuerdo con el artículo 54 CE es un alto comisionado de las Cortes Generales, designado por estas para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución, es decir de todos los derechos y libertades susceptibles de recurso de amparo. Por este motivo, el Defensor del Pueblo goza de tan amplia legitimación en lo que al recurso de amparo se refiere. El Defensor del Pueblo intervendrá siempre en defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero.²⁹

El Ministerio Fiscal, por su parte, es el encargado de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, así como de velar por la independencia de los Tribunales y procurar la satisfacción del interés social, además ejerce sus funciones conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los principios de legalidad e imparcialidad, según reza el artículo 124 CE en sus dos primeros apartados. Por lo tanto, el motivo que explica la legitimación del Ministerio Fiscal es su función de actuar en defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas, a diferencia de lo que ocurre con la persona que está legitimada porque sufrir una vulneración de esos derechos o libertades. Es por esto por lo que cuando el que

²⁸ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 5 de octubre 1979)

²⁹ Constitución Española de 1978 (BOE de 29 de diciembre de 1978)

promueve el recurso de amparo es el Ministerio Fiscal o el Defensor del Pueblo, la interposición del recurso se anuncia a través del Boletín Oficial del Estado, para que puedan personarse los interesados.³⁰

Además, la intervención del Ministerio Fiscal en los recursos de amparo no solo tiene lugar como demandante, sino también como interviniente necesario. De hecho, esa modalidad de intervención es cuantitativamente mucho más relevante que su actuación como demandante, recién explicada en el párrafo anterior.³¹ El artículo 47.2 LOTC establece que el Ministerio Fiscal intervendrá en todos los procesos de amparo, en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público que tutela la ley. Lo recogido en el mencionado artículo no está condicionado al hecho de que el Ministerio Fiscal hubiera participado en el proceso judicial anterior, en el caso de haber existido tal proceso, ya que la LOTC no vincula la intervención del Ministerio Fiscal a esa circunstancia.³²

- Administración Pública

Es conveniente también explicar la actuación de la Administración Pública en lo que al recurso de amparo se refiere. Como demandante su intervención es muy limitada, toda vez que, por definición, los titulares de derechos fundamentales y libertades públicas son los ciudadanos y no los poderes públicos. Por ello, solo se les reconoce legitimación -y de manera restringida- cuando invoca la vulneración del art. 24.CE. Sin embargo, si está legitimada para intervenir cuando haya sido autora del el acto, vía de hecho u omisión lesiva de los derechos fundamentales o libertades públicas que dan lugar al recurso y en el proceso judicial haya sido demandada; y por último, en el supuesto previsto en el artículo 52 LOTC, que establece que la Sala dará vista al Abogado del Estado en el caso de que la Administración Pública estuviera interesada. El Abogado del Estado, como representante de la Administración, podrá presentar alegaciones si la misma estuviese interesada.³³ En este último caso, se entiende que la Administración ostenta un interés legítimo, aunque no haya sido parte en el proceso judicial previo.

³⁰ Constitución Española de 1978 (BOE de 29 de diciembre de 1978)

³¹ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 5 de octubre 1979)

³² Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 5 de octubre 1979)

³³ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 5 de octubre 1979)

- Personas legitimadas

Por otra parte, cuando hablamos de las personas legitimadas para la interposición del recurso de amparo conviene tener presente el artículo 162.1 b) CE, mencionado anteriormente, establece la necesidad de un interés legítimo para la interposición del recurso de amparo. Ese interés legítimo opera como límite para evitar que cualquier persona física o jurídica por el hecho de serlo se encuentre legitimada para la interposición del recurso de amparo; es decir, pretende evitar aquello que conocemos como “acción popular”. Sin embargo, ese interés legítimo al que hacemos mención, no significa que solo el titular del derecho fundamental o la libertad pública pueda interponer el recurso, ya que personas distintas del titular pueden tener interés legítimo en relación con ese derecho o libertad vulnerada.³⁴ Pudiera pensarse que existe un conflicto entre el interés legítimo que estamos tratando y lo que establece el artículo 46.1 b) LOTC, que en relación con los recursos de amparo a que se refieren los artículos 43 y 44 LOTC alude a quienes hayan sido partes en el proceso judicial. El contenido de lo estipulado en el art. 46.1b) LOTC no puede ser tenido en cuenta como si fuera el único criterio rector, de manera que a quien no haya sido parte en el proceso judicial precedente le esté vedada la interposición del recurso de amparo. La asunción de esa idea supone rechazar que el interés legítimo que proclama el art. 162. 1b) CE pueda concurrir en quien no ha sido parte procesal ante los órganos judiciales. Esa postura es contraria a la doctrina constitucional, habida cuenta que privaría del amparo constitucional a quienes, precisamente, ubican la lesión padecida en el defectuoso emplazamiento o notificación, toda vez que esa circunstancia les ha impedido constituirse como parte en el procedimiento judicial. El incumplimiento del requisito de ser parte ante el órgano judicial no impide siempre tener legitimación, como por ejemplo sucede cuando el objeto del recurso de amparo consiste en dilucidar si la falta de emplazamiento personal vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Lo contrario supondría llevar a cabo una interpretación rígida y formalista.³⁵

³⁴ Auto del Tribunal Constitucional, 192/2010 de 1 de diciembre, FJ 3. El concepto de interés legítimo, de acuerdo con una consolidada doctrina constitucional, concurre en toda persona cuyo círculo jurídico pueda resultar afectado por la violación de un derecho fundamental, aunque la violación no se haya producido directamente en su contra.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de junio 83/1985, FJ 2

- Afectados

Dentro de las personas legitimadas para la interposición o promoción del recurso en nombre propio, destacamos al afectado o víctima de la vulneración del derecho fundamental. Además, el artículo 46 LOTC hace mención a lo que denomina posibles agraviados en los recursos promovidos por el Ministerio Fiscal o el Defensor del Pueblo, a los que se deberá comunicar el recurso que ha sido promovido. El Tribunal Constitucional deberá comunicar la interposición del recurso a los posibles agraviados que fueran conocidos, mientras que los demás interesados podrán informarse de la interposición del recurso porque esta deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado. Esta comunicación que el Tribunal Constitucional debe llevar a cabo parece referirse a aquellos agraviados que no han sido parte en el proceso judicial, los cuales no podrán ser más que coadyuvantes de los demandantes (Ministerio Fiscal y Defensor del Pueblo) en el recurso de amparo. Conviene también destacar que, como hemos mencionado anteriormente, la comunicación de la promoción del recurso solo tendrá que hacerla el Tribunal Constitucional cuando los agraviados no hayan sido parte en el proceso, ya que si lo han sido esta le corresponde al órgano judicial que conoció del procedimiento cuando la demanda de amparo sea admitida a trámite por el Tribunal Constitucional.³⁶

- Demandados y coadyuvantes

Por otro lado, tenemos a aquellas personas que de acuerdo con el artículo 47 LOTC podrán acudir al proceso en condición de demandado o de coadyuvante, son aquellas que se hayan visto favorecidas por la decisión, acto o hecho en razón del cual se formule el recurso de amparo o que ostenten un interés legítimo en el mismo. Estas personas, como acabo de precisar, son aquellas que se han visto beneficiadas por la actuación que ha sido recurrida mediante el recurso de amparo, o aquellas que tengan un interés legítimo en el mantenimiento de la misma.³⁷ En contraposición con lo que ocurre con los denominados posibles agraviados, que hemos explicado anteriormente,

³⁶ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 5 de octubre 1979)

³⁷ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 5 de octubre 1979)

el Tribunal Constitucional no se encuentra obligado a comunicarles la interposición del recurso de amparo, ni aunque fueran conocidos.³⁸

3. TRAMITACIÓN PROCESAL

3.1 Pasos previos y plazos para la interposición del recurso de amparo

Es el artículo 44 LOTC el que establece los pasos previos y los requisitos que son necesarios para la interposición del recurso de amparo.

El recurso de amparo se creó como un remedio frente a las actuaciones de los poderes públicos que lesionan de alguna manera un derecho fundamental o una libertad pública. Esto hace que antes de la promoción del recurso sea necesario acudir a la vía judicial previa para intentar reparar esas lesiones, a excepción de lo que ocurre con el recurso de amparo parlamentario, ya que esta clase de recurso de amparo carece de vía judicial previa.³⁹

3.1.1 Pasos previos

i) Artículo 44.1 a) LOTC y el incidente excepcional de nulidad de actuaciones

En su apartado 1 a), el artículo 44 LOTC establece la necesidad de que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales. La necesidad de agotar la vía judicial previa solo se establece como condición para la interposición del recurso de amparo cuando la vulneración tuviera su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial o en las disposiciones, actos jurídicos o vía de hecho del Gobierno y demás citados en el art. 43. 1 LOTC. Cuando se trata de un recurso de amparo contra la decisión de un órgano parlamentario ese requisito no concurre, pues los actos parlamentarios carecen de vía judicial previa, sin perjuicio, eso sí, de agotar los propios medios de impugnación que los Reglamentos de las respectivas cámaras establezcan. El cumplimiento de este importante requisito solo se habrá

³⁸ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 5 de octubre 1979)

³⁹ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 5 de octubre 1979)

materializado cuando el interesado haya promovido todos los recursos y remedios que se puedan interponer contra las resoluciones judiciales que, en todo o en parte, hayan rechazado su pretensión de que se le restablezca el derecho fundamental o la libertad pública que considera vulnerado.⁴⁰ Hay ocasiones en las que resulta confuso o complicado determinar si se ha cumplido este requisito, ya que en determinados supuestos no es fácil precisar si se ha hecho uso de la totalidad de remedios y recursos procesales de los que se disponía en sede judicial. Por normal general, el agotamiento de la vía judicial previa requerirá de la interposición de todos los recursos o remedios procedentes, sin embargo, habrá otras ocasiones en las que la no interposición de un determinado recurso no suponga la falta de agotamiento de la vía judicial previa dependiendo de la modalidad procedimental que se haya seguido. Podemos por lo tanto decir que resulta imposible el establecimiento de un criterio “a priori” que nos permita saber en todos los supuestos cuando se ha producido el agotamiento de la vía judicial.⁴¹ Lo que sí resulta útil es servirse de la información que facilita el órgano judicial. El artículo 248.4 LOPJ que establece que cuando se notifica una resolución a las partes que participan en el proceso se determinará si la resolución es o no es firme y, en su caso, que recursos proceden, el órgano ante el que se deben interponer y el plazo para ello. Esto, que en el foro se conoce como “pie de recurso”, implica el recurso interpuesto de conformidad con esa información no podrá ser considerado manifiestamente improcedente por el Tribunal Constitucional al conocer del recurso de amparo.⁴²

Por otra parte, y en relación con la necesidad de agotamiento de la vía judicial previa, es necesario tener en cuenta que no es necesario la utilización de todos los medios de impugnación que existen, sino sólo los que resulten objetivamente útiles en el supuesto concreto. La determinación de qué medios de impugnación son útiles en cada caso no puede depender de la opinión de la parte, sino que tiene que depender de la posibilidad de que el remedio procesal sea apto para la reparación de la lesión que se ha sufrido.⁴³

⁴⁰ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 5 de octubre 1979)

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de diciembre 216/2013, FJ 2 c) se afirma que para la evaluación del cumplimiento del requisito del agotamiento de la vía judicial, no se trata de establecer con total precisión si un recurso es o no procedente, sino de decidir si era razonablemente exigible su interposición.

⁴² Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 2 de julio 1985)

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de diciembre 216/2013

⁴³ Auto del Tribunal Constitucional de 21 de diciembre 192/2010, FJ 6. Se afirma que a inadmisión del recurso judicial se produce por causa de su defectuosa interposición, el requisito procesal en vía de amparo constitucional que resulta incumplido no es ya el plazo de interposición (art. 44.2 LOTC), sino la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial que previene el art. 44.1 a) LOTC

Otro de los supuestos que impiden considerar agotada la vía judicial previa es el agotamiento incorrecto o defectuoso de la misma. Esto ocurre cuando el recurso interpuesto, a pesar de ser pertinente y útil, su formulación se ha realizado fuera de plazo o sin cumplir los requisitos procesales que se exigen. En estos supuestos, el error en la interposición del recurso impide que el órgano judicial pueda enjuiciar el fondo y llevar a cabo la reparación de la lesión. Por ello, la vía judicial se considera incorrectamente agotada⁴⁴

Resulta de especial interés la figura del incidente de nulidad de actuaciones, entendido como un medio de agotar la vía judicial. El incidente de nulidad no es otra cosa que la posibilidad que tienen quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo de pedir que se declare la nulidad de las actuaciones fundada en la vulneración de un derecho fundamental de los del art. 53.2 CE, antes de que se dicte la resolución que ponga fin al proceso, y que la misma no sea susceptible de recurso de amparo, como así recoge el artículo 241.1 de la LOPJ.⁴⁵ Teniendo esto en cuenta, podemos afirmar y resumir que el incidente de nulidad es un remedio que sirve para reparar cualquier vulneración de los derechos fundamentales del artículo 53.2 CE, aquellos por cuya vulneración cabe la interposición de recurso de amparo.

El motivo por el que el incidente de nulidad no se puede equiparar a un recurso es porque sólo se puede interponer frente a resoluciones que sean firmes, ya que frente a ellas no se puede interponer ningún recurso. Además, a diferencia de lo que ocurre con el recurso de amparo, el incidente de nulidad no necesita que en él se justifique ni que se produzca una decisión del Tribunal Constitucional por la especial transcendencia de la vulneración. De esta manera, podemos entender el incidente de nulidad como un paso previo a la interposición de un recurso de amparo, de tal forma que su no interposición, cuando es procedente, supondrá que no se ha agotado la vía judicial previa y que por lo tanto no se puede interponer un recurso de amparo. El plazo para interponer el incidente de nulidad es de 20 días desde el momento en el que se tiene conocimiento de la indefensión que se ha causado, sin poder exceder un periodo de 5 años para su interposición.

⁴⁵ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 2 de julio 1985)

Resulta de vital importancia destacar que no siempre es obligatorio la interposición de un incidente de nulidad a fin de agotar la vía judicial previa. De hecho, la interposición del incidente que sea manifiestamente improcedente puede dar lugar a que el recurso de amparo se considere interpuesto fuera de plazo, al considerarse el momento anterior al que se interpuso el incidente el momento en el que se agotó la vía judicial.⁴⁶ A la hora de discernir cuando se debe interponer el incidente de nulidad es importante distinguir varios supuestos. En primer lugar, cuando el recurso se interpone contra los supuestos recogidos en el artículo 43 LOTC no procede la interposición del incidente de nulidad, pues la desestimación en la vía judicial de lo pretendido únicamente supone una no reparación de la lesión. No obstante resulta importante diferenciar estos supuestos de los recursos de amparo mixtos, frente a los que sí cabe la interposición del incidente de nulidad respecto de las vulneraciones de derechos fundamentales que se atribuya autónomamente a la resolución judicial que cause firmeza. Estos recursos son aquellos en los que no solo se combate la decisión de los órganos gubernativos del art. 43 LOTC, sino también la decisión adoptada en la vía judicial, que causa lesiones autónomas.⁴⁷

En lo que al art. 44 LOTC se refiere, hay casos en los que la interposición del incidente de nulidad no resulta obligatoria para dar por agotada la vía judicial. Cuando la vulneración se achaca a la resolución última, es decir a la que causa firmeza, es obligatorio la interposición del incidente de nulidad. Ahora bien cuando la lesión se atribuye a otras resoluciones susceptibles de ser reparadas a través de recursos ordinarios o extraordinarios entonces no resulta obligatoria la interposición del incidente.⁴⁸ Sin embargo, estas consideraciones fueron parcialmente cambiadas en la sentencia del Tribunal Constitucional 216/2013, de 19 de diciembre, en la que el Tribunal Constitucional consideró que era innecesaria la interposición del incidente de nulidad en los supuestos en los que la vulneración del derecho o libertad había sido analizada en tres instancia judiciales previas (primera instancia, apelación y casación) de manera que

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de noviembre 3232/2006, FJ 1. Se afirma que “la fecha en que ha de iniciarse el cómputo del referido plazo es aquella en la que al demandante de amparo se le notifica o tiene conocimiento suficiente o fehaciente de la resolución que pone fin a la vía judicial previa, sin que puedan tomarse en consideración los recursos notoriamente inexistentes o inviábiles que se interpongan con posterioridad a dicha fecha”.

⁴⁷ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 5 de octubre 1979)

⁴⁸ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 2 de julio 1985)

carecía de sentido plantear un incidente de nulidad contra la última Sentencia, a fin de reproducir nuevamente el debate.⁴⁹

Este incidente de nulidad de actuaciones del que hemos estado hablando, surgió con las leyes orgánicas 5/1997, de 4 de diciembre y 13/1999, de 14 de mayo, y su ámbito objetivo fue ampliado con la reforma de la Ley Orgánica 6/2007, en un intento de restringir el ámbito objetivo del recurso de amparo. Su objetivo fundamental es actuar como un distribuidor de trabajo entre los tribunales ordinarios y el Tribunal Constitucional, reforzando el papel que a los primeros en la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas les ha sido atribuido y a su vez, introduciendo criterios objetivos para la admisión del recurso de amparo.

ii) Violación del derecho fundamental por un órgano judicial

En el apartado primero b) del artículo 44 LOTC, se establece otro requisito para poder interponer un recurso de amparo. Como ya hemos mencionado y explicado anteriormente, la violación del derecho fundamental o libertad pública en cuestión debe ser atribuible de forma directa a la acción u omisión del órgano judicial, sin importar los hechos que dieron lugar al proceso en el que la violación se produjo.⁵⁰

iii) Denuncia de la lesión en la vía judicial previa

En el apartado 1.c), del anteriormente mencionado artículo 44 LOTC, se requiere que las violaciones del derecho o la libertad hayan sido denunciadas formalmente en el proceso, tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para llevar a cabo la denuncia.⁵¹ El motivo que explica la importancia de llevar a cabo la denuncia previa no es otro que evitar que mediante un recurso de amparo puedan llegar a plantearse aspectos novedosos sobre las que los órganos judiciales no han podido pronunciarse, haciendo así que no se cumpla el principio de subsidiariedad que caracteriza al recurso de amparo.⁵²

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de diciembre 216/2013

⁵⁰ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 5 de octubre 1979)

⁵¹ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 5 de octubre 1979)

⁵² Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de julio 206/1994, FJ 4. Afirma que no puede traerse ante el TC "per saltum", porque el recurrente no invocó esta violación ni ante la Audiencia ni en el recurso de casación ante el TS, órgano judicial que podría haber reparado la violación pretendida. Esta un mero formalismo teórico, sino que es expresión necesaria de la naturaleza subsidiaria del amparo constitucional y tiene por finalidad impedir el acceso a esta jurisdicción "per saltum", desconociendo el cometido que a

Respecto de la segunda parte del artículo 44.1 c) cabe resaltar el hecho de que la denuncia debe ser formulada tan pronto como la lesión fuera conocida y en el momento adecuado para la misma dentro del proceso.⁵³ En las vulneraciones ocasionadas por actos u omisiones de un órgano judicial, el momento adecuado para interponer la denuncia es la fase del procedimiento en el que la lesión pueda ser reparada. Sin embargo, cuando la lesión se atribuya a los órganos gubernativos a los que el artículo 43 LOTC se refiere, el momento adecuado para denunciar será aquel en el que se determine el objeto del procedimiento judicial y la pretensión que se solicita. Esto último es así porque en el supuesto del artículo 43 LOTC la vulneración no se produce en el procedimiento judicial, si no que se produce en un momento anterior, es decir en el acto, omisión o vía de hecho administrativa.⁵⁴ En este sentido resulta bastante determinante la sentencia del Tribunal Constitucional 2/2005, de 17 de enero, ya que determina que la finalidad esencial del contenido del artículo 44.1 c) es lo explicado anteriormente. Por un lado, la necesidad de que los órganos judiciales tengan la oportunidad de pronunciarse sobre la lesión y, en su caso, repararla. Y por otro lado, el preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo. Además dicha sentencia refleja que el Tribunal Constitucional no requiere que se determine de forma nominal y directa el derecho o libertad que se considera violado, siendo suficiente que el hecho que ha podido causar la lesión se someta al análisis del órgano judicial. Esto nos hace entender, siempre teniendo presentes los requisitos y posibles situaciones expuestas, que el criterio del Tribunal Constitucional es flexible y poco formalista a la hora de interpretar si se ha cumplido o no con el requisito de la invocación formal de la lesión en el procedimiento judicial.⁵⁵ Eso sí, es necesario añadir que la mera denuncia temporánea debe ir acompañada de la reiteración de la lesión durante todo el procedimiento judicial. Con todo esto se pretende asegurar que el afectado no se limite a reclamar la reparación por una única vez sin apurar las posibilidades para restablecer el derecho o libertad que hayan podido ser vulnerados.⁵⁶

los órganos judiciales corresponde cumplimentar, en tanto que órganos de tutela ordinaria de los derechos fundamentales.

⁵³ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 5 de octubre 1979)

⁵⁴ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 5 de octubre 1979)

⁵⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de enero 2/2005

⁵⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de mayo 62/2008, FJ 2. Señala que “el momento procesal oportuno para la invocación en el previo procedimiento judicial del derecho fundamental vulnerado es el inmediatamente subsiguiente a aquél en el que sobreviene la pretendida lesión, sin perjuicio de reiterarla en la posterior cadena de recursos”

3.1.2 Plazos

Una vez revisadas todas las letras del apartado primero del artículo 44 LOTC, pasamos a analizar el apartado segundo del mismo. Este apartado, que hace referencia los plazos para la interposición del recurso de amparo, tiene que ser completado con otros artículos, que dependerán de la modalidad de recurso de amparo de la que se trate.⁵⁷

En el caso del recurso de amparo al que hace referencia el artículo que venimos tratando, el artículo 44 (amparo judicial), el plazo para la interposición del mismo es de 30 días, que se empezaran a contar desde la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial. Esa resolución será siempre aquella que pone fin a la vía judicial. Por su parte, en el recurso de amparo regulado en el artículo 43 LOTC (recurso de amparo gubernativo), es decir, un recurso de amparo que se dirige contra las acciones u omisiones que este menciona, el plazo es de 20 días que se contarán a partir de la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial. Al igual que hemos establecido para el caso anterior, entendemos que la resolución a partir de la cual se empieza a contar es la que pone fin a la vía judicial, como así se deduce del apartado primero de este artículo 43. El recurso de amparo que recoge el artículo 42 LOTC (recurso de amparo parlamentario) establece un plazo de tres meses, que se comenzará a contar desde el momento en el que la decisión de las Cámaras o Asambleas sea firme, de acuerdo con las normas internas de las mismas.⁵⁸

Por último, el recurso de amparo que se recoge en el artículo 49.4 LOREG (recurso de amparo electoral frente a la exclusión de candidatos o la denegación de proclamación de candidaturas) establece que el recurso deberá interponerse en el plazo de dos días desde que se produce la resolución judicial que pone fin al recurso contencioso electoral contra los actos antes indicados de la Administración electoral. Al mismo tiempo, el recurso de amparo contra la proclamación de electos por la Administración electoral que se prevé en el artículo 114.2 LOREG, se tendrá que solicitar ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de tres días, a contar desde la sentencia que ponga fin al mencionado recurso contencioso electoral previo.⁵⁹

⁵⁷ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 5 de octubre 1979)

⁵⁸ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 5 de octubre 1979)

⁵⁹ Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (BOE de 20 de junio 1985)

El cómputo de los plazos que acabamos de explicar se realizará de la manera que ahora vamos a detallar. El plazo depende del tipo de recurso de amparo de que se trate, y comienza el día siguiente a la notificación de la resolución que pone fin al procedimiento judicial previo (arts. 43 y 44 LOTC), al recurso contencioso electoral previo (arts. 49 y 114 LOREG), o a la decisión o acto parlamentario que ha adquirido el carácter de firme (art. 42 LOTC). Al aplicarse la normativa procesal de cómputo de plazos y determinación de días y horas (art. 80 LOTC), del cómputo de los plazos se excluyen los sábados, domingos y festivos y el mes de agosto, es decir, los días que no hábiles. Los días festivos que se cuentan son los de Madrid, lugar donde se encuentra la sede del Tribunal Constitucional. Por último, y de acuerdo con el artículo 85 LOTC, se establece un plazo que de forma general es hasta las 15 horas del día hábil siguiente al vencimiento del plazo de interposición. Para terminar, debemos tener presente que los plazos mencionados no se pueden prorrogar y solamente se puede suspender su cómputo en los supuestos que se refieren a la asistencia jurídica gratuita.⁶⁰

3.2 Tramitación

3.2.1. Escrito de demanda

El artículo 49.1 LOTC establece la forma en la que el recurso de amparo al Tribunal Constitucional se va a iniciar, mediante demanda. Esa demanda, como así establece el mismo precepto, debe reflejar con claridad y concreción los hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos constitucionales que se consideren vulnerados y se establecerá con precisión el amparo que se pretende para preservar o restablecer el derecho o libertad que se consideren vulnerados. La demanda solicitando amparo se debe dirigir al Tribunal Constitucional. Además, en todo caso la demanda debe justificar la especial trascendencia constitucional del recurso. Estos requisitos parecen reflejar el esquema lógico de los hechos que han tenido lugar, la normativa que se puede aplicar y la pretensión que se formula a través del recurso. El recurrente debe aportar junto con la demanda una copia o certificado de la resolución que se está impugnando a través del recurso de amparo, además del documento que acredite su representación, y tantas copias de estos

⁶⁰ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 5 de octubre 1979)

documentos como partes hubiera en el proceso, más la copia que se entregará al Ministerio Fiscal, como establecen el art. 49.2 y 3 de LOTC. En el apartado 4 del mismo artículo se establece que en el caso de que no se cumplieran los requisitos establecidos, las Secretarías de Justicia lo pondrán de manifiesto al interesado en un plazo de 10 días, avisándole de que si no se repara el defecto, se producirá la inadmisión del recurso.⁶¹

3.2.2 Justificación de la especial transcendencia constitucional

Es importante hacer un inciso en lo que al apartado primero del artículo 49 LOTC se refiere, en concreto a la necesidad de justificar la especial transcendencia constitucional del recurso de amparo, ya que a esta necesidad de justificar no se le puede aplicar el apartado cuarto del mismo artículo. Esto es, la justificación de la especial transcendencia del recurso de amparo se tiene que realizar de forma necesaria en el escrito de demanda. Este defecto de justificación no se puede subsanar en el plazo de 10 días, como establece el apartado 4 para el incumplimiento de otros requisitos, ni tampoco a través de la iniciativa del recurrente. Lo que el carácter insubsanable de la falta de justificación en el escrito de demanda pretende evitar es que se obvie la operatividad del plazo para la interposición del recurso de amparo sin cumplir ese ineludible requisito.⁶²

Como puntualización cabe mencionar que la necesidad a la que se hace mención en el párrafo anterior, que se presente documento que acredite su representación, se encuentra muy vinculada con el art. 81 LOTC. El mencionado precepto establece la necesidad de que las personas físicas o jurídicas que tengan interés para actuar como actores o coadyuvantes en los procesos constitucionales deban ser representadas por Procurador y actuar bajo la dirección de un Letrado. El artículo también establece que aquellas personas que tengan el título de Licenciado en Derecho podrán comparecer por si mismas para defender sus derechos o intereses.⁶³

⁶¹ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 5 de octubre 1979)

⁶² Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de diciembre 212/2013, FJ 2. Dice que el requisito de la justificación de la especial transcendencia constitucional Su ausencia es insubsanable toda vez que “la interposición del recurso de amparo está sujeta a plazos de caducidad preclusivos, que no pueden ser reabiertos para dar cumplimiento a un requisito que afecta directamente a la determinación misma de la pretensión deducida en el recurso de amparo perjuicio del perfil abierto de ese concepto, así como de los tres criterios que el artículo 50.1 b) de la LOTC”.

⁶³ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 5 de octubre 1979)

Como así establece el art. 49 LOTC en su primer apartado, es necesario que la demanda justifique la especial transcendencia constitucional del recurso de amparo al Tribunal Constitucional. Esto resulta congruente con el contenido que recoge el artículo 50.1 b) de la misma ley:⁶⁴

Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial transcendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.

A pesar de la mención común de los dos preceptos anteriores de “especial transcendencia constitucional”, este concepto sigue careciendo de la adecuada nitidez, y es por ello por lo que el Tribunal Constitucional entró para resolver esta indeterminación. Así el Tribunal Constitucional, en la sentencia 155/2009, de 25 de junio, FJ 2, se estableció una serie de motivos que se consideran de especial transcendencia constitucional y una explicación de que ese listado no puede ni debe considerarse como un listado cerrado de los casos en los que cabe la interposición del recurso.⁶⁵ Por esto, resulta evidente que la mencionada especial transcendencia constitucional es un concepto jurídico indeterminado, que las diferentes resoluciones del Tribunal Constitucional han ido perfilando y definiendo. Los supuestos en los que se aprecia especial transcendencia constitucional reflejados en la sentencia son los siguientes:

- a) Que un recurso que plantee un problema relacionado con un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no exista doctrina. El motivo de esta causa parece ser la intención de proteger los derechos fundamentales.⁶⁶
- b) Que el recurso de la posibilidad al Tribunal Constitucional de cambiar o aclarar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna que deriva de un cambio en las nuevas realidades sociales, cambios en las normas que sean relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental o un cambio en la doctrina en los órganos encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que el artículo 10.2 de la Constitución Española hace referencia. Esta causa para la interposición del recurso tiene su

⁶⁴ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 5 de octubre 1979)

⁶⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de junio 155/2009 FJ 2

⁶⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de junio 155/2009 FJ2

fundamento en la posibilidad de poder establecer, modificar o perfilar la doctrina constitucional.⁶⁷

- c) Cuando la violación del derecho fundamental o libertad pública provenga de una Ley o de otra disposición que tenga carácter general. Esta causa se explica por la necesidad de proteger los derechos fundamentales frente a las vulneraciones que de los mismos pueden hacer normas de rango jurídico inferior.⁶⁸
- d) Cuando la vulneración traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario que se proclame otra interpretación conforme a la Constitución.⁶⁹
- e) Cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la misma doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros. Tanto esta causa como la anterior encuentran su justificación en la necesidad de consolidar o reafirmar la doctrina constitucional ante su incumplimiento generalizado o la interpretación desviada de la misma por algún órgano judicial.⁷⁰
- f) En el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ). Esta causa se entiende como un medio para llevar a cabo la defensa de la doctrina constitucional frente al incumplimiento deliberado de la misma por algún órgano judicial.⁷¹
- g) Cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no de forma exclusiva, en determinados amparos electorales o parlamentarios. El motivo de esta causa es la necesidad de establecer un criterio residual que se basa en la singular relevancia de la cuestión jurídica y su general repercusión.⁷²

⁶⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de junio 155/2009 FJ2

⁶⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de junio 155/2009 FJ2

⁶⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de junio 155/2009 FJ2

⁷⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de junio 155/2009 FJ2

⁷¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de junio 155/2009 FJ2

⁷² Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de junio 155/2009 FJ2

Es la parte que, colaborando con la justicia constitucional, tiene que tener la iniciativa y realizar las apreciaciones relativas a la especial trascendencia procesal del recurso de forma previa su interpretación o valoración por el Tribunal Constitucional. Para cumplir con el requisito, la parte tendrá que exponer el argumento por el que considera que el asunto tiene especial trascendencia constitucional y dicha argumentación no puede ser una simple mención apodíctica a que el recurso tiene especial trascendencia o reiterar los argumentos en que se funda la lesión. Es importante tener presente que el número de inadmisiones, por carecer de suficiente justificación de la especial trascendencia constitucional del asunto en cuestión, es sumamente elevado. Por ejemplo, en el año 2015, el número de inadmisiones por este motivo fue superior al 36%.⁷³

Como refleja la STC 176/2012, de 15 de octubre, FJ 2

Para entender cumplido el requisito de justificar la especial trascendencia del recurso debe realizarse un esfuerzo argumental que ponga en conexión las vulneraciones constitucionales alegadas con los criterios del art. 50.1 b) LOTC, explicitando la “proyección objetiva del amparo solicitado” y traduciendo en el plano formal (art. 49.1 LOTC) la exigencia material de la especial trascendencia constitucional del asunto.

Por esta razón, no basta razonar la existencia de la vulneración de un derecho fundamental, pues es preciso que:

En la demanda se disocie adecuadamente la argumentación tendente a evidenciar la existencia de la lesión de un derecho fundamental —que sigue siendo, obviamente, un presupuesto inexcusable en cualquier demanda de amparo— y los razonamientos específicamente dirigidos a justificar que el recurso presenta especial trascendencia constitucional.

La especial transcendida constitucional fue introducida en la reforma de la LOTC que se llevó a cabo en el año 2007, y como hemos podido comprobar con los datos del año 2015, parece haber conseguido su objetivo de reducir o paliar los problemas de saturación del Tribunal Constitucional derivados del excesivo número de demandas de amparo que tenía que resolver y de la equivocada concepción del recurso de amparo como una instancia más del procedimiento ordinario de tutela. Podemos, por tanto, afirmar que la citada reforma, tenía como propósito fundamental transformar el recurso de amparo con la intención de hacerlo más objetivo a través de la introducción de entre otros el requisito: “especial trascendencia constitucional”.⁷⁴

⁷³ Memoria del Tribunal Constitucional del año 2015

⁷⁴ Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, del Tribunal Constitucional

3.2.3 Decisión acerca de la admisión: especial transcendencia constitucional

Por otro lado, es importante explicar lo relativo a la admisión del recurso de amparo al Tribunal Constitucional. El artículo 50 de la LOTC es el encargado de regular la admisión a trámite del recurso de amparo. El apartado primero de este artículo establece que la admisión se acordará por las Secciones del Tribunal Constitucional por unanimidad de sus miembros, cuando se cumplan unos requisitos reflejados en los puntos a) y b). El apartado segundo, establece que cuando propuesta de admisión no alcance la unanimidad de los miembros de la Sección sino solo la mayoría, entonces resolverá la Sala del Tribunal Constitucional a la que la Sección pertenezca, por mayoría de sus miembros.⁷⁵

A título informativo se indica que las cuatro Secciones del Tribunal Constitucional están formadas por un presidente, o quien le sustituya, y dos magistrados para el despacho ordinario. Las Secciones conocerán también de aquellos asuntos de amparo que la Sala correspondiente les difiera. Por su parte las dos Salas del Tribunal Constitucional están compuestas por seis Magistrados, y cada una de ellas cuenta con un presidente, a saber, la Sala Primera presidida por el Presidente del Tribunal y la Sala Segunda por el Vicepresidente (en la actualidad, Vicepresidenta) .⁷⁶

Si el asunto se inadmite, en la providencia de inadmisión se deberá exponer sucintamente el motivo por el que se inadmite el recurso: Dicha providencia será notificada al demandante y al Ministerio Fiscal, como así establece el apartado tercero del artículo 50. Este mismo apartado establece que las providencias de inadmisión podrán ser recurridas en súplica por el Ministerio Fiscal en el plazo de tres días. Por último el apartado cuarto de este artículo 50, establece que, en el caso de que se hayan producido uno o varios defectos subsanables en la demanda, se procederá de acuerdo con lo establecido en el art. 49.4 LOTC para su subsanación, y en el caso de que esta no se produzca, la Sección acordará la inadmisión mediante providencia, contra la que no cabe recurso.⁷⁷

⁷⁵ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 5 de octubre 1979)

⁷⁶ Las secciones, *El Tribunal Constitucional de España* (disponible en <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/organizacion/Paginas/02-Secciones.aspx> ; última visita 6/2/2019)

⁷⁷ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 5 de octubre 1979)

El apartado primero, explicado en el párrafo anterior, condiciona la admisión a trámite del recurso de amparo a que concurran los requisitos que se recogen en las letras a) y b) del mismo. El apartado a) requiere que la demanda cumpla con lo establecido en el art. 41 a 46 y en el 49 LOTC; y el apartado b) que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo del Tribunal Constitucional por razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales. Teniendo esto en cuenta, podemos ahora establecer cuales son todos los requisitos necesarios para que su admisión a trámite se pueda llevar a cabo:⁷⁸

- a) Proceso judicial previo. Una causa importante que se traduce en la inadmisión del recurso de amparo es la prematuridad del mismo. Como hemos estudiado anteriormente el recurso de amparo tiene carácter subsidiario, por lo tanto hasta que no se termine la vía judicial no se puede interponer el recurso de amparo. Por tanto, podemos afirmar que exceptuando contadas excepciones, el recurso de amparo que se presenta de forma prematura (sin haberse agotado la vía judicial) será inadmitido. La doctrina del Tribunal Constitucional en este sentido parece bastante clara, la inadmisión del recurso de amparo resulta inmodificable cuando el mismo se interpone estando la vía judicial todavía abierta. Además, la inadmisión de un recurso de amparo por su prematuridad también se aprecia cuando una vez el recurso ha sido interpuesto, durante la pendencia del proceso de amparo se reabre la vía judicial que ya había sido clausurada.

Junto con las dos modalidades de prematuridad recién mencionadas se encuentra otra reconocida en múltiples sentencias del Tribunal Constitucional, y está es la de aquellas de carácter interlocutorio que se producen en el curso de un proceso que no ha finalizado y que por lo tanto no se pueden recurrir en amparo. Esta norma de carácter general tiene sus excepciones en aquellos supuestos en los que la prolongación de la vía judicial previa supone un alargamiento injustificado de la lesión al derecho fundamental. Un típico ejemplo serían los supuestos en que el recurso de amparo versa sobre la prisión provisional; no es necesario que

⁷⁸ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 5 de octubre 1979)

proceso finalice, toda vez que mientras la prisión se mantiene el derecho a la libertad pueda estar siendo vulnerado.⁷⁹

- b) Para que se admita el recurso de amparo se exige también que se haya invocado en sede judicial tanto la lesión sufrida como el agotamiento de la vía judicial.
- c) La persona que interpone el recurso de amparo necesariamente tiene que contar con la legitimación adecuada para hacerlo, y como hemos visto anteriormente, debe actuar representado por Procurador y asistido por Letrado.
- e) La demanda a través de la cual se solicita amparo debe respetar los plazos (arts. 42,43 y 44 LOTC) para poder ser admitida. Es importante resaltar lo dicho anteriormente en lo que a evitar una prolongación artificial del proceso se refiere. El plazo para la interposición del recurso no se puede prolongar ni prorrogar, es de obligatorio cumplimiento, por ello el tiempo que transcurre como consecuencia de una prolongación artificial del proceso no será tenido en cuenta. Es por otra parte evidente, que solo serán consideradas como prolongaciones artificiales aquellas que resulten evidentes por la manifiesta improcedencia del recurso o remedio interpuesto en la vía judicial, ya que así se evita que el recurrente se encuentre en la situación de no saber si interponer un recurso, temiendo que se considere una prolongación artificial del proceso, o si no interponerlo, temiendo que se considere que no se ha agotado la vía judicial.⁸⁰
- f) El escrito de demanda y la pertinente documentación que lo acompaña debe respetar lo establecido en el art.49 LOTC.
- g) En lo que al contenido de la pretensión por la que se interpone el recurso se refiere, hemos estudiado ya que los recursos de amparo solo se podrán dirigir contra las actuaciones contempladas en el art.41.2 LOTC, desarrollados en los arts. 42, 43.1 y 44.1 de la misma norma. Esas actuaciones frente a las que se pueden dirigir tienen que suponer necesariamente una vulneración para un derecho fundamental o para una libertad pública, de los recogidos de los artículos 14 a 29 y 30 de la CE. Esta pretensión de cuyo contenido estamos hablando tiene que ser también

⁷⁹ Auto del Tribunal Constitucional, de 10 de mayo, 169/2014, FJ 2. Dice que una de las excepciones a la prematuridad por falta de conclusión del procedimiento judicial “está relacionada con aquellas resoluciones que, por referirse a la situación personal del encausado, fundamentalmente acordando su prisión provisional, pueden afectar de manera irreparable a la libertad personal del mismo”.

⁸⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, de 31 de enero, 14/2008 FJ 2. Consideró que el concepto de "recurso manifiestamente improcedente" debe, en el contexto considerado, aplicarse de forma restrictiva y limitada a los supuestos en los que la improcedencia del remedio procesal intentado derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad.

verosímil para que no se produzca la inadmisión del recurso por su contenido. Además el art. 50 LOTC establece la necesidad de que la parte justifique por que el recurso goza de la especial transcendencia constitucional de la que tanto hemos discutido con anterioridad.⁸¹

En el caso de que se cumplan todos estos requisitos el recurso será admitido por la Sección o la Sala que corresponda, según lo ya expuesto. En ese caso, el Tribunal Constitucional se tiene que pronunciar sobre si el recurso goza de especial transcendencia constitucional. Por otro lado, en aras de cumplir con las exigencias de certeza y buena Administración de Justicia, le corresponde también al Tribunal Constitucional indicar qué motivo de especial transcendencia constitucional concurre.⁸²

3.2.4 Tramitación

Una vez el recurso de amparo ha sido admitido a trámite se inician una serie de actuaciones hasta que la sentencia se dicta. En primer lugar, cuando el recurso de amparo ya ha sido admitido a trámite en forma de providencia, se pone en funcionamiento el procedimiento de tramitación hasta que se produce su conclusión. El art. 51 LOTC establece dos obligaciones a las que los órganos judiciales que han conocido del proceso previo tendrán que hacer frente. La primera, es la obligación de remitir las actuaciones del procedimiento que precede al recurso o testimonio de las mismas, en un plazo no superior a 10 días, para que las partes y el Tribunal puedan tener conocimiento de las mismas. La segunda, es la obligación que tiene el órgano judicial de instancia de emplazar, en un plazo no superior a 10 días, a quienes fueron parte en el procedimiento precedente para que si así lo desean puedan comparecer en el proceso constitucional.⁸³

El art. 52 regula la denominada fase de alegaciones. En su primer apartado establece que, una vez transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior para el emplazamiento y

⁸¹ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 5 de octubre 1979)

⁸² Sentencia del Tribunal Constitucional, de 23 de febrero, 22/2017, FJ 2. La especial transcendencia constitucional sostiene que la misma “es requisito para su admisión de conformidad con el art. 50.1 b) de nuestra Ley Orgánica reguladora (LOTC) y, por consiguiente, de orden público procesal, exigencias de certeza y buena administración de justicia obligan a explicitar el cumplimiento del mismo para hacer así reconocibles los criterios empleados al efecto por este Tribunal (STEDH de 20 de enero de 2015, asunto Arribas Antón c. España, § 46)”.

⁸³ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 5 de octubre 1979)

una vez recibidas las actuaciones, la Sala dará vista de las mismas a quien promovió el recurso, a los personados en el recurso de amparo, al Abogado del Estado, si estuviere interesada a la Administración Pública, y al Ministerio Fiscal. La vista será por un plazo de 20 días y durante el mismo se pueden presentar las alegaciones procedentes, como establece el mismo apartado. Este artículo no recoge ningún requerimiento relativo a la forma que se refiera al modo en el que se deben realizar las alegaciones, pero resulta claro que lo que justifica este trámite es que los intervinientes puedan alegar sobre el contenido del escrito de demanda; pero el demandante no podrá introducir nuevas pretensiones o ampliar sus quejas respecto a la vulneración de los derechos y libertades.⁸⁴

En su apartado segundo, el art. 52 LOTC establece que una vez ha terminado el trámite de alegaciones, la Sala podrá deferir la resolución del recurso a una de las Secciones cuando para la resolución del recurso se pueda aplicar la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional o señalar día para la deliberación y votación. Por último, el apartado tercero establece que una vez se ha fijado el día para la deliberación y votación, la Sala o en su caso la Sección tendrá que dictar sentencia en el plazo de 10 días desde dicho día de deliberación y votación. Existe también la posibilidad de que el Pleno del Tribunal Constitucional conozca del recurso de amparo. Esta situación excepcional se da cuando el Pleno guarde para sí mismo el conocimiento del caso, mediante una propuesta de su presidente o tres Magistrados, como así recoge el art. 10.1 n) LOTC. También conocerá el Pleno cuando una Sala considere que es necesario alejarse de la doctrina constitucional anterior.⁸⁵

3.2.5 Sentencia

Una vez que todas las fases anteriores han llegado a su fin, habiendo transcurrido todos los plazos, llega la hora de dictar sentencia que se pronuncie sobre la posible vulneración del derecho fundamental o libertad pública. Son los artículos del 53 al 55 de la LOTC, los que se encargan de regular la sentencia y los efectos de la misma.

El artículo 53 LOTC establece los posibles fallos que pueden dictar la Sala, o, en su caso, la Sección: el otorgamiento de amparo o la denegación del mismo. Cuando la sentencia

⁸⁴ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 5 de octubre 1979)

⁸⁵ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 5 de octubre 1979)

otorga el amparo solicitado la LOTC establece, en su artículo 55 apartado primero, los posibles pronunciamientos que la sentencia tiene que contener. El primero es la declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos. Otro posible pronunciamiento que la sentencia puede contener es el reconocimiento del derecho o libertad pública que hayan sido vulnerados, de conformidad con su contenido que ha sido constitucionalmente declarado. Por último, la sentencia puede también restablecer al recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.⁸⁶ El que se produzca un pronunciamiento u otro en la sentencia va a depender de las circunstancias de cada caso. Existirán supuestos en los que será suficiente con reconocer que se ha producido la vulneración y determinar la subsiguiente nulidad de los actos para que se entienda que la tutela del recurso de amparo ha sido ya consumada. Un ejemplo de esto son los casos de imposición de sanciones en los que determinar la nulidad del acto supone ya de por sí que se restablece el derecho que se ha visto afectado. Por otra parte, también existen supuestos en los que determinar la nulidad del acto lesionador de un derecho no repara de por sí los efectos de la lesión. Este último caso es más común cuando la vulneración se produce en el ámbito procesal, ya que la nulidad de la actuación debe ir acompañada de una nueva sentencia que respete el derecho fundamental vulnerado para que se reparen los efectos de la lesión. Un ejemplo de estos supuestos sería un caso en el que se hubiera producido una indebida de acceso a una jurisdicción, vulnerado así el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva. En este supuesto no sería suficiente con que se declarase la nulidad de la resolución que se deriva de la vulneración, sino que esta debería ir acompañada de otra resolución que si fuera conforme con el derecho fundamental vulnerado, es por ello por lo que en estos supuestos se produce la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la lesión del derecho fundamental.⁸⁷

El segundo apartado de este artículo 55 se refiere a los supuestos en los que la lesión del derecho o libertad objeto de protección haya sido causada por la Ley que se ha aplicado al caso, es decir, lo que se va a llevar a cabo es el control constitucional de la Ley que ha

⁸⁶ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 5 de octubre 1979)

⁸⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, de 13 de enero, 1/2014, FJ 4. Explica que, en supuesto de falta de razonabilidad de la sentencia judicial, por error patente, el Tribunal se limita a declarar la nulidad y la retroacción de actuaciones hasta el momento anterior a la comisión de la lesión, pues no le corresponde al Tribunal Constitucional la resolución que proceda, sino solo reparar la lesión.

podido causar la vulneración. En estos supuestos, la Sala o la Sección elevarán la cuestión al Pleno con suspensión del plazo para dictar sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y siguientes LOTC. Esto es lo que se conoce comúnmente como una “cuestión interna de constitucionalidad”, y como acabamos de explicar, cuando esto sucede queda suspendido el plazo para dictar sentencia hasta que la cuestión no se resuelva por el Pleno. Esta suspensión resulta bastante lógica teniendo en cuenta que en función de lo que el Pleno resuelva acerca de si la ley es o no inconstitucional va a cambiar el sentido de la sentencia del recurso de amparo. La mencionada “cuestión interna de constitucionalidad” fue modificada por la reforma de la LO 6/2007 con la intención de que el Tribunal Constitucional pudiera desempeñar sus funciones de una manera más eficaz, sin desnaturalizar o hacer que no fuera posible la interposición del recurso de amparo.⁸⁸

Una vez que la sentencia se dicta, esta alcanza la firmeza, puesto que contra la misma no se puede interponer recurso alguno. Esto no impide que las partes puedan solicitar aclaración de la misma en el plazo de dos días desde que se produce la notificación, cuando consideren esto necesario, como así establece el artículo 93 LOTC.⁸⁹

Para concluir, parece importante destacar que pese a la gratuidad del proceso ante el Tribunal Constitucional y por lo tanto también del recurso de amparo, el Tribunal puede imponer, en determinados supuestos, las costas del procedimiento a aquellas partes que hayan mantenido posiciones infundadas, si se apreciare temeridad o mala fe. También se podrán establecer sanciones pecuniarias a aquellas personas que formularan recursos de inconstitucionalidad o de amparo, con temeridad o abuso de derecho. Estos supuestos están recogidos en los apartados 2 y 3 del art. 95 de LOTC.⁹⁰

En lo que a la estructura de las sentencias que ponen fin al recurso de amparo se refiere, la LOTC no contiene ninguna regulación expresa sobre las mismas. Lo que sucede es que el artículo 80 LOTC remite de forma supletoria a la LOPJ y a la LEC en lo que a la forma que las sentencias deben tener se refiere. Por lo tanto para determinar la forma de las sentencias aplicamos el art 248.3 LOPJ, que establece que las sentencias se formularán

⁸⁸ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 5 de octubre 1979)

⁸⁹ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 5 de octubre 1979)

⁹⁰ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 5 de octubre 1979)

expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo. Serán firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados que las dicten.⁹¹

4. DATOS

Con el objetivo de reflejar mediante números la evolución de los recursos de amparo que llegan al Tribunal Constitucional, voy a exponer algunos datos estadísticos sobre la admisión e inadmisión de los mismos durante los 18 últimos años. Así, podremos ver la influencia de las nuevas medidas y de la ampliación del alcance de medidas anteriores, como la necesidad de la especial transcendencia constitucional o el incidente excepcional de nulidad de actuaciones. Para esto utilizaré los datos de tres años distintos: 2001, 2009 y 2017, dentro de este periodo de 18 años.

4.1 2001

A lo largo del 2001 el Tribunal Constitucional recibió un total de 6786 recursos de amparo, el 97,87 por 100 de todos los asuntos jurisdiccionales que llegaron eran recursos de amparo. Por su parte, el Tribunal inadmitió 5329 de los recursos de amparo que le llegaron, 5.237 mediante providencia y 122 mediante Auto. Al mismo tiempo, las Secciones o las Salas admitieron a trámite 172 asuntos, es decir, un 3,23 por 100 de los recursos de amparo dieron lugar a la tramitación de los mismos para que se resolvieran mediante sentencia, y el 96,66 por 100 fueron inadmitidos.⁹²

4.2 2009

La reforma del 2007 de la LOTC ya empezó a reflejar un cambio en el año 2009. En materia de recursos de amparo, durante este año, se produjeron 10.792 recursos de

⁹¹ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial (BOE de 2 de julio 1985)

⁹² Memorias del Tribunal Constitucional, *Tribunal Constitucional de España* (disponible en <https://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Paginas/default.aspx> ; última consulta 10/03/2019)

amparo. De los recursos de amparo que fueron presentados ante el Alto Tribunal, la gran mayoría fueron inadmitidos, las Secciones inadmitieron un total de 13.042 de los recursos que fueron suscitados, es decir, de las decisiones de admisión adoptadas a lo largo del año por las Salas de amparo, 13.091, tan solo 49 recursos fueron admitidos a trámite por las Secciones o las Salas del Tribunal Constitucional. El Fiscal interpuso 44 recursos de súplica contra la inadmisión de recursos de amparo, de los cuales 23 fueron estimados por el Tribunal.⁹³

Como hemos podido observar los recursos ingresados durante este año fueron 10.792, y las Salas y las Secciones admitieron o inadmitieron 13.091. Hay que tener en cuenta que, el motivo de esta aparente incongruencia es que, por añadidura, 2.466 recursos fueron terminados, por desistimiento, caducidad u otras causas, antes de resolver sobre su admisibilidad.⁹⁴

4.3 2017

Durante el transcurso de este año las Salas y las Secciones decidieron admitir a trámite un total de 70 recursos y dictaron 7 autos de inadmisión, 5.690 providencias de inadmisión y 420 providencias de terminación previas a la decisión sobre la admisión de solicitudes y demandas de amparo. 8 de las providencias de inadmisión mencionadas fueron revocadas mediante el correspondiente recurso de súplica por parte del Ministerio Fiscal, pero sin embargo, 2 de esos 8 supuestos fueron finalmente inadmitidos por distintos motivos. Con todos estos datos, podemos concluir que en el año 2017 de los 5.855 recursos de amparo que llegaron al Tribunal tan solo se admitieron a trámite el 2,39 por 100 de los mismos.⁹⁵

Las causas de admisión de los recursos reflejadas en las distintas providencias fueron variadas. En primer lugar figura la ausencia de doctrina constitucional a cerca de un determinado asunto, ya que 27 de los 70 recursos que fueron admitidos lo fueron por este

⁹³ Memorias del Tribunal Constitucional, *Tribunal Constitucional de España* (disponible en <https://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Paginas/default.aspx> ; última consulta 10/03/2019)

⁹⁴ Memorias del Tribunal Constitucional, *Tribunal Constitucional de España* (disponible en <https://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Paginas/default.aspx> ; última consulta 10/03/2019)

⁹⁵ Memorias del Tribunal Constitucional, *Tribunal Constitucional de España* (disponible en <https://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Paginas/default.aspx> ; última consulta 10/03/2019)

motivo, es decir un 38,03 por 100. El segundo motivo con mayor presencia fue la aclaración o cambio de doctrina, con 17 recursos admitidos por tal motivo, 23,94 por 100. Este motivo fue seguido del incumplimiento general y reiterado de la doctrina constitucional o la existencia de resoluciones judiciales que eran contradictorias, 8, el 11,27 por 100. El resto de los recursos admitidos, 4, lo fueron por distintos motivos como por ejemplo el origen normativo de la eventual vulneración del derecho fundamental para el que se solicitaba el amparo.⁹⁶

En lo que a las causas de inadmisión se refiere, los datos reflejan que el motivo principal es la insuficiente justificación de la especial transcendencia constitucional (2.396 recursos fueron inadmitidos por este motivo, el 39,48 por 100 de las demandas de amparo), seguido este motivo de la falta de especial transcendencia constitucional, 1.173, es decir el 19,33 por 100. La falta de justificación de la especial transcendencia constitucional ocupa el siguiente puesto, con 823 demandas de amparo inadmitidas por este motivo. Los siguientes lugares los ocupan la falta de agotamiento de la vía judicial previa (576), la falta de subsanación de defectos procesales (524), la extemporabilidad del recurso (298), la inexistencia de lesión en el derecho fundamental que se invoca (105) o la falta de denuncia de la vulneración del derecho fundamental. En 149 de las providencias se recogieron varios motivos de forma acumulativa.⁹⁷

5. IMPORTANCIA DEL RECURSO DE AMPARO EN NUESTRO PAÍS

Como ya dije al principio de este trabajo, el recurso de amparo es el principal y único método que existe en España para la defensa, en última instancia, contra las vulneraciones de los derechos fundamentales y libertades públicas cometidas por actos parlamentarios, decisiones del ejecutivo, decisiones de los órganos judiciales o en la proclamación de candidatos y de electos en el ámbito electoral.

⁹⁶ Memorias del Tribunal Constitucional, *Tribunal Constitucional de España* (disponible en <https://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Paginas/default.aspx> ; última consulta 10/03/2019)

⁹⁷ Memorias del Tribunal Constitucional, *Tribunal Constitucional de España* (disponible en <https://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Paginas/default.aspx> ; última consulta 10/03/2019)

Al margen de los antecedentes históricos de nuestro actual recurso de amparo, el recurso de amparo tal y como hoy lo conocemos fue introducido con la elaboración de nuestra Constitución en 1978, y fue perfilado y detallado a través de la Ley Orgánica al Tribunal Constitucional de 1979. A partir de ese momento se convirtió en una figura central de nuestro sistema constitucional, y desde un punto de vista procesal, es el recurso que se interpone de manera subsidiaria, una vez agotada la jurisdicción ordinaria, contra las decisiones o actuaciones que sean vulneradoras de los derechos fundamentales y las libertades públicas. Por lo tanto, este recurso se ha consagrado en nuestro país como una especie de red de seguridad que protege los derechos más importantes de las personas, los ligados a su integridad y dignidad.

6. CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo hemos podido observar los pasos que son necesarios dar y las situaciones adecuadas para la válida interposición del recurso de amparo al Alto Tribunal. Al margen de la vital importancia de esta institución en nuestro sistema constitucional actual, también ha quedado reflejado de manera clara un problema al que todavía hoy no se le ha puesto una solución definitiva: el excesivo número de casos a los que el Tribunal Constitucional tiene que hacer frente. Si bien, como hemos podido observar, en los últimos años este problema se ha conseguido paliar en gran medida gracias a la creación y la modificación de instituciones como el incidente excepcional de nulidad o la especial transcendencia constitucional, el problema persiste y hace que surjan ciertas disfunciones en el sistema constitucional.

Estas disfunciones de las que hablo podrían solucionarse si las pretensiones de tutela de derechos fundamentales se pudieran resolver ante la jurisdicción ordinaria, sin la necesidad de tener que acudir al Tribunal Constitucional en la mayoría de los casos. Un 75% de los recursos de amparo constitucional tiene por objeto sentencias que no han sido dictadas por el Tribunal Supremo español, esto es una clara muestra del fracaso del sistema de recursos en nuestro derecho que ha provocado la creación de las instituciones

mencionadas en el párrafo anterior, para intentar reducir el número de casos a los que el Tribunal Constitucional se tiene que enfrentar.⁹⁸

La estadística anterior sirve para reflejar la ausencia de filtros que impidan que prácticamente todos los recursos lleguen en forma de amparo al Tribunal Constitucional. Una vez los recursos llegan al Tribunal Constitucional, como muestran las estadísticas expuestas anteriormente, gran parte de los mismos son desestimados, pero ya han tenido que ser revisados por el Tribunal. Como hemos podido apreciar también con los datos recogidos en el apartado 4º. de este trabajo, con el paso de los años el número de recursos que son admitidos por el Tribunal Constitucional se reduce exponencialmente gracias a nuevos filtros como el incidente especial de nulidad o la especial trascendencia constitucional, instituciones mejoradas o introducidas a partir de la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional del 2007. Sin embargo, como he dicho anteriormente, el Tribunal Constitucional tiene que seguir decidiendo sobre la admisión o inadmisión de todos los recursos, cuestión que provoca una gran acumulación de trabajo para la que todavía no se ha encontrado una solución definitiva.

Los ámbitos en los que se producen los recursos de amparo y en los que se refleja lo recién explicado son tres. En primer lugar los recursos de amparo que se producen contra resoluciones de órganos unipersonales que llegan a el Tribunal Constitucional por la falta de filtros. En segundo lugar, el carácter irrecurrible de un gran número de sentencias dictadas en única instancia. Y por último, la existencia de óbices y requisitos que hacen que el Tribunal Supremo no pueda conocer el motivo de los recursos de casación en múltiples casos. La suma de todo lo expuesto provoca que el Tribunal Constitucional tenga un exceso de trabajo, lo que influye de forma negativa en la manera de funcionar del propio Tribunal y reduciendo el carácter “extraordinario” que al recurso de amparo le debería pertenecer. Esto también provoca de forma indirecta que el Tribunal Constitucional se tenga que pronunciar sobre asuntos que le deberían corresponder a la jurisdicción ordinaria. Fue en este contexto cuando se llevó a cabo la reforma 6/2007

⁹⁸ Sospedra Navas, F.J, *Los requisitos procesales del recurso de amparo: el incidente excepcional de actuaciones y la especial trascendencia constitucional*, Fundación Democracia y Gobierno Local, n. 164-168, 2015 (disponible en https://repositorio.gobiernolocal.es/xmlui/bitstream/handle/10873/1680/07_SOSPEDRA_P162_194_QDL_39.pdf?sequence=1&isAllowed=y; última consulta 18/03/2019)

apuntada antes, que a pesar de ser de ayuda no consiguió una aportación definitiva, ya que como he dicho anteriormente el problema hoy sigue existiendo. Sin embargo, como así ponen de manifiesto los datos aportados anteriormente, parece evidente que la reforma ha ayudado a mejorar la situación, al menos en lo que se refiere a los recursos que el Tribunal tiene que conocer.⁹⁹

A pesar de todo lo expuesto, no cabe duda que el recurso de amparo sigue siendo la medida por excelencia para la defensa de las libertades públicas y los derechos fundamentales en nuestro país. Nuestro sistema, tal y como está concebido nos hace ver el recurso de amparo como una red de seguridad a la que podemos acudir en determinadas situaciones y siguiendo una serie de pasos. La protección que el mismo hace de nuestros derechos más importantes hace que, a pesar de sus defectos, sea una figura imprescindible en nuestro sistema constitucional actual.

⁹⁹ Sospedra Navas, F.J, *Los requisitos procesales del recurso de amparo: el incidente excepcional de actuaciones y la especial trascendencia constitucional*, Fundación Democracia y Gobierno Local, n.164-168, 2015 (disponible en https://repositorio.gobiernolocal.es/xmlui/bitstream/handle/10873/1680/07_SOSPEDRA_P162_194_QDL_39.pdf?sequence=1&isAllowed=y; última consulta 18/03/2019)

7. BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN

Legislación

- Constitución Española de 1978 (BOE 29 de diciembre de 1978).
- Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE 5 de octubre de 1979).
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 2 de julio 1985).
- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (BOE 20 de junio 1985).
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero 2000).

Jurisprudencia

- Auto del Tribunal Constitucional 192/2010, de 1 de diciembre.
- Auto del Tribunal Constitucional 169/2014, de 10 de mayo.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de mayo 141/2006.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de junio 83/1985.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de enero 1/2014.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de diciembre 216/2013.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de noviembre 3232/ 2006.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de julio 206/1944.

- Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de enero 2/2005.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de mayo 62/2008.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de diciembre 212/2013.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de junio 155/2009.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de enero 14/2008.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de febrero 22/2017.

Obras doctrinales

- Bassols Coma, M., *El Tribunal de garantías constitucionales de la II República. La primera experiencia de justicia constitucional en España*, BOE y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1ª edición, Madrid, 2010.
- González Rivas, JJ., *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, La Ley, 1ª edición, Madrid, 2010.
- Pérez Tremps, P. *El recurso de amparo*, Tirant lo Blanch, 2ª edición, Valencia, 2015.
- Requejo Pagés, JL, *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Tribunal Constitucional y BOE, 1ª edición, Madrid, 2001.
- Sospedra Navas, FJ, *Justicia y procesos constitucionales*, Civitas, 1ª edición, Madrid, 2011.
- Covarrubias Dueñas, J., *Antecedentes del amparo*, biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, n. 327, 329, 330

(disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/13.pdf> ; última consulta 18/02/2019)

- Sospedra Navas, F.J, *Los requisitos procesales del recurso de amparo: el incidente excepcional de actuaciones y la especie transcendencia constitucional*, Fundación Democracia y Gobierno Local, n.164-168, 2015 (disponible en https://repositorio.gobiernolocal.es/xmlui/bitstream/handle/10873/1680/07_SO_SPEDRA_P162_194_QDL_39.pdf?sequence=1&isAllowed=y; última consulta 18/02/2019)

Otras fuentes

- *Memorias del Tribunal Constitucional*, Tribunal Constitucional de España (disponible en <https://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Paginas/default.aspx> ; última consulta 10/2/2019)
- *Recursos*, Guías jurídicas Wolters Kluwer, (disponible en http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjS2NLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA3w-i3zUAAAA=WKE ; última consulta 5/02/2019)
- *Recurso de amparo*, Guías Jurídicas Wolters Kluwer, IV. Clases de recurso de amparo (disponible en <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEActJTCq2NVBLTC4pTcxyU-2NQSxM8tSQxKTgOKZKSm2rhEGIGBobGlorFaWWIScmZ9nG5aZnppXkgoA5g9OZT8AAAA=WKE> ; última visita 5/02/2019)
- *El recurso de amparo*, Tribunal Constitucional de España, (disponible en <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/competencias/Paginas/04-Recurso-de-amparo.aspx> ; última consulta 4/02/2019)
- *Las secciones*, El Tribunal Constitucional de España (disponible en <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/organizacion/Paginas/02-Secciones.aspx> ; última visita 6/2/2019)

- *Memorias del Tribunal Constitucional*, Tribunal Constitucional de España (disponible en <https://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Paginas/default.aspx> ; última consulta 10/2/2019)

- *El recuso de amparo Constitucional. 26 cuestiones básicas sobre el recurso de amparo*, Tribunal Constitucional de España (disponible en <https://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/InformacionRelevante/PreguntasFrecuentes.pdf> , última consulta 2/3/2019)